

TEXTO DEFINITIVO

LEY R-0240

(Antes Decreto Ley 17160/1943 Ratificado por Ley 12913)

Sanción: 23/12/1943

Promulgación: 23/12/1943

Publicación: 07/01/1944

Actualización: 31/03/2013

Rama: MILITAR

Artículo 1 - El **Ministerio de Defensa** ejercerá en todo el territorio de la República por intermedio del órgano que resulte competente una fiscalización de todas las palomas que sean aptas para los fines de la defensa nacional, efectuando asimismo una supervisión de todas las actividades colombófilas que puedan desarrollarse por entidades oficiales o privadas o por particulares. La reglamentación que se dicte a tal efecto determinará cuáles son las palomas que por sus características interesan a los fines de la defensa nacional.

Artículo 2 - Quedan sometidas a la supervisión establecida por el artículo 1º del presente decreto, todas las entidades oficiales o privadas y las personas que sean poseedoras o tenedoras de palomas comprendidas en la reglamentación precedentemente citada y, asimismo, las que desarrollen actividades que se relacionen con la cría o educación de dichas aves o que conduzcan al cumplimiento de la finalidad establecida en el precitado Artículo 1º.

Artículo 3 - Facúltase al **Ministerio de Defensa** para disponer - por intermedio del órgano que resulte competente- la constitución de federaciones regionales de

instituciones colombófilas, las que dependerán de un organismo oficial central, cuyas funciones y atribuciones serán ejercidas en todo el territorio de la República.

Artículo 4 - Los reglamentos internos de las instituciones colombófilas deberán ser sometidos a la aprobación del órgano que resulte competente), a fin de que las disposiciones contenidas en los mismos sean concordantes con la finalidad perseguida por este decreto.

Artículo 5 - El **Ministerio de Defensa** dispondrá -por intermedio del órgano que resulte competente la celebración de concursos, en forma que contribuyan al fomento y estímulo de las actividades colombófilas, teniendo en cuenta la importancia que éstas revisten para determinadas previsiones de la defensa nacional.

Artículo 6 - Todas las palomas comprendidas en la precitada reglamentación, deberán llevar las señales de identificación que se determinen. Los poseedores o tenedores de dichas palomas deberán inscribirlas en un registro que se creará a tal efecto, quedando aquellos sometidos a todas las obligaciones que se establezcan, a los fines del cumplimiento del presente decreto. Todo acto jurídico, por el cual se transfiera la propiedad o tenencia de esas palomas, sólo producirá tal efecto una vez inscripto en el mencionado registro.

Artículo 7 - El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 6º del presente decreto, será reprimido con multa hasta de **doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 m/n)**.

Artículo 8 - Decláranse de utilidad pública las palomas e implementos colombófilos comprendidos en la aludida reglamentación, pudiendo expropiárseles de conformidad con las leyes correspondientes.

Artículo 9 - La autoridad encargada de ejercer la fiscalización y supervisión establecida en el Artículo 1º del presente decreto, tendrá facultades para inspeccionar los domicilios o lugares en que existan palomas, pudiendo allanarlos si fuese necesario.

Artículo 10 - La persona que por cualquier circunstancia tenga en su poder palomas comprendidas en la referida reglamentación, sin ser poseedora o tenedora inscrita en el correspondiente registro, deberá comunicarlo dentro de las cuarenta y ocho horas a la autoridad policial. La contravención será reprimida con multa hasta de **doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 m/n)** , sin perjuicio del secuestro de las palomas y la incautación o destrucción de los elementos colomófilos poseídos clandestinamente, no teniendo el propietario infractor derecho a indemnización alguna.

Artículo 11 - Queda prohibida la caza de palomas comprendidas en la reglamentación, así como toda acción intencional que atente contra las mismas o sus actividades deportivas. Toda vez que ese hecho no tenga pena mayor fijada por otras leyes, será reprimido con prisión de quince días a un año.

Artículo 12 – El órgano competente elevará dentro de los sesenta (60) días de la fecha del presente decreto, un proyecto de reglamentación del mismo.

LEY R-0240

(Antes Decreto Ley 17160/1943 Ratificado por Ley 12913)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del texto definitivo	Fuente
1 a 11	Arts 1 a 11 texto original
12	Art. 13 texto original

Artículos suprimidos

Art. 12 por objeto cumplido

Art. 14 de forma.